

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20220016100**

Se resuelve a continuación el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la actora obrante en consecutivo 07 del plenario, contra el auto adiado 10 de junio del corriente año con el cual se produjo el rechazo de la demanda.

Vista las argumentaciones del recurrente, se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

Mediante proveído fechado 24-05-22<sup>1</sup>, el despacho requirió so pena de rechazo la subsanación de la demanda, vencido los términos legales previa revisión del buzón de entrada del correo institucional se proveyó la providencia reprochada al no encontrarse escrito de subsanación.

Indica el apoderado del extremo actor que no se debió rechazar la demanda como quiera que él remitió la subsanación de la demanda al despacho, por lo que aporta capturas de un envío del mensaje de datos con la subsanación, no obstante, dicha gestión no se verifica ante el despacho.

En este orden de ideas, y como quiera que no le asiste razón al apoderado inconforme no ha de revocarse la providencia de 10-06-22 por encontrarse ajustada a derecho, ahora lo que concierne al recurso subsidiario de apelación el mismo se concederá en suspensivo acorde al art 321-1 del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho, RESUELVE:

1° NO REVOCAR el auto calendado 10 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2° CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Por secretaria proceda de conformidad.

3°. Como quiera que no se encuentra trabada la litis no hay lugar al cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 324 y 326 del CGP. Por tanto, procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental y a dicho cuerpo colegiado.

NOTIFÍQUESE ( )  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

---

<sup>1</sup> Consecutivo 05

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3670c922483a91f589ffe923e8e3ad96dd8ae55cdb376de77d5bbd289be1173c**

Documento generado en 28/07/2022 08:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**